

RESOLUCIÓN TRIBUNAL SUPREMO 026/2020

A la presentación de fecha 14 de octubre de 2020 interpuesta por doña Carolina Venegas León, doña Carolina Marisol Bermejo Bruna y otros, y a la presentación de fecha 02 de noviembre de 2020 interpuesta por don Gastón Díaz Norambuena, ambas en que se solicita impugnación de la resolución de fecha 08 de septiembre de 2020 que convocó a elecciones internas del partido correspondientes a la directiva nacional y sus vicepresidencias, a las directivas regionales y sus vicepresidencias, así como también a los consejeros regionales. Ello, en el entendido de que el proceso de elecciones internas convocado por este Tribunal adolecería de diversos vicios que darían lugar a su nulidad, este Tribunal pasa a resolver derechamente:

Considerando:

1. Que las elecciones internas pueden desarrollarse vía i) Reglamento, y ii) Instrucciones según expresan el estatuto en el artículo 30 letra g) y 65 inciso final y la ley de partidos políticos en artículos 27 y 31 letra f).

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, y para tener certeza absoluta en relación con lo analizado, el Secretario General del partido, Sr. Rodrigo Rettig V., con fecha 24 de julio de 2020 escribió a la División de Partidos Políticos del Servel a efectos de confirmar que la elección era ejecutable solo con instructivo. Con la misma fecha se recibe respuesta desde Servel por parte de abogado Felipe Pavez Canessa, confirmando que la elección se puede hacer con instructivo. En tales comunicaciones se le consultó al órgano del Estado sobre la posibilidad de que el Instructivo Interno de Elecciones reemplazara al Reglamento Interno a que se refiere la presentación de los impugnantes. El señor Pavéz respondió en el siguiente tenor:

“Estimado Rodrigo. Por el momento, y dada la limitación que disponen los artículo [sic] 26 en relación al 36 de la Ley de partidos, por cuanto el reglamento de elecciones debe ser acordado por el OIC en presencia de un funcionario del Servicio en calidad

de Ministro de fe, sugiero que lo dejen para más adelante, sin perjuicio de que en virtud del artículo 31 de la Ley, lo pueden tomar como normativa interna válida emanada del Tribunal Supremo. Atentos saludos.”

Para aclarar toda duda, el señor Rettig respondió dicho mail en la forma que se expresa a continuación:

“¿Tu último comentario referido al artículo 31 implica que es posible que el TS emita instrucción para elección que `reemplacen` al reglamento que debe ser aprobado por el OIC? Lo que pasa es que quiero prever todos los escenarios, pero al mismo tiempo ser eficiente. Si solo basta para hacer la elección con instrucciones del TS, a título de por ejemplo `instrucciones para la elección 2020`, SIN TENER QUE PASAR POR SERVEL, sería ideal. Atento y agradecido como siempre [...]”

A ello, el señor Pávez respondió: *“Estimado, a eso mismo me refiero.”*

En este sentido, contando con la aquiescencia del SERVEL, es que los órganos del partido llevaron a cabo el inicio del proceso electoral que se busca impugnar. A mayor abundamiento, el propio SERVEL emitió, con fecha 21 de octubre de 2020, la Circular N°0061 que dio a los partidos políticos un plazo de 6 meses contados desde la publicación de dicho oficio para presentar a aprobación sus Reglamentos de elecciones internas. En efecto, en dicha circular puede leerse lo siguiente:

“No obstante [...] en la actualidad existen partidos políticos que no tienen sus reglamentos de elecciones internas y/o sus actualizaciones aprobadas por este Servicio.

En este contexto, cabe manifestar en primer lugar, que al Servicio Electoral a través de la Subdirección de Partidos Políticos, le compete fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°18.603 [...] En consecuencia, se les otorgará un plazo de 6 meses a contar de la recepción de esta circular para cumplir con la obligación de tener sus reglamentos de elecciones internas y/o sus actualizaciones aprobados por este Servicio.” (El subrayado es nuestro)

Por tanto, se comprende que el SERVEL ha otorgado un plazo perentorio para que los partidos puedan contar con un Reglamento Interno aprobado en los términos

que exige la Ley 18.603. Esto quiere decir que el propio SERVEL ha validado todas aquellas gestiones relativas a procesos internos de elecciones que se lleven a cabo sin el Reglamento Interno, pues de otra manera no se explica que la Circular N°0061 no haya establecido una regla especial que indicare que aquellos partidos que están ad- portas de iniciar un proceso de elecciones internas deben hacer llegar el Reglamento Interno para su aprobación de forma inmediata.

Además de lo anterior, este mismo partido ha procedido a celebrar todas sus elecciones internas sin contar con un Reglamento Interno de elecciones, sin que se haya procedido a reclamo alguno ni objeción del SERVEL.

3. Corolario de todo lo anterior, es la misma resolución ya citada en punto 3, la cual da un plazo de 6 meses contado desde la fecha de la resolución, esto es, 21 de abril de 2021, para tener reglamento aprobado. De lo anterior fluye indefectiblemente que, debido a otorgarse plazo de 6 meses para lo expresado, todas las elecciones de todos los partidos hechas entre el 21 de octubre de 2020 y el 21 de abril de 2021, son plenamente válidas por aplicación análoga de la resolución, máxime cuando el mismo órgano contralor confirma 2 veces con 3 meses de diferencia, que las elecciones realizadas con instrucciones son plenamente válidas.

4. Que, a mayor abundamiento, este Tribunal Supremo no puede soslayar el hecho de que los impugnantes hayan participado en el proceso de elecciones internas desde su inicio. En este sentido, se destaca que doña Carolina Marisol Bermejo Bruna, don Cristián Luco Rosende, don Nelson Guzmán Cáceres, don Jorge Roubillard Escudero, don Claudio Quiroz Peredo, don Franco Osorio Calderón y don Mauricio Pavez Galaz, todos impugnantes, ejercieron su derecho a presentarse como candidatos, pronunciándose este Tribunal Supremo respecto de su inscripción mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2020. En este sentido, es necesario subrayar que dichos impugnantes validaron el presente proceso electoral interno al inscribir sus candidaturas, por lo que no pueden ahora, de forma extemporánea alegar su nulidad.

Es más, dicha actitud no solo es atentatoria contra los actos propios de los impugnantes anteriormente individualizados, sino que, además, impide que se acoja esta solicitud de impugnación. En efecto, la doctrina ha indicado respecto de

la nulidad, que para que sea declarada a solicitud de parte, esta no puede haber convalidado el acto nulo:

“La convalidación es, en sí, una renuncia al derecho de impetrar la nulidad de un determinado acto jurídico procesal que afecta a la parte. Esto es, reconocer tácita o expresamente la existencia de tal acto jurídico procesal y de sus efectos propios, sin reclamar de los vicios de que pueda adolecer y que pueden originar su nulidad.”

(Otero Lathrop, Miguel. La nulidad procesal civil, penal y de derecho público. 2010. Editorial Jurídica. p. 70).

En este sentido, es claro que todos aquellos impugnantes que participaron del proceso de elecciones internas en su etapa de inscripción de candidaturas no pueden ahora indicar que estas adolecerían de sendos vicios que darían lugar a su nulidad, por cuanto son estos y estas mismas impugnantes quienes convalidaron los supuestos vicios al no haberlos denunciados en el tiempo y forma que indican los Estatutos en su art. 8 letra m).

Por tanto, en mérito de lo expuesto y las facultades contempladas en el artículo 30 de los estatutos del partido, así como de las entregadas por la Ley de Partidos Políticos, SE RECHAZA en todas sus partes la reclamación/denuncia presentada.

Jorge Ossa V.

Sergio Seguel M.

Jorge Barías G.

Alejandro Fernández J.

Fabiola Ríos M.

Presidenta

Santiago, 06 de noviembre de 2020